

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00341 00  
DE: DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ  
VS: FAMISANAR EPS

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00341 00**  
**ACCIONANTE: DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**  
**ACCIONADO: FAMISANAR EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ** en contra de **FAMISANAR EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 3 a 10 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ** quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, igualdad y no discriminación. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada autorizar y entregar el medicamento "**HIDROXICLOROQUINA 400mg, Tabletas de liberación no modificada**" formulado por el médico tratante, así como, el tratamiento integral.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que, cuenta con 30 años y se encuentra diagnosticado de "**LUPUS ERITEMATOSO, NEFROPATÍA LÚPICA GRADO V, CARDIOPATÍA HIPERTRÓFICA CENTRAL, POLINEUROPATÍA Y PROBLEMAS DE HIPERTENSIÓN Y GÁSTRICOS**".

Aduce que, padeció una parálisis facial y perturbación de la marcha, por lo que estuvo hospitalizado en el Hospital San Carlos, Institución que le diagnosticó "**LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO DEGENERATIVO**", fue remitido al Centro de Salud Cafam para atender el dolor; y luego a Clínicos IPS para atención por Reumatología y Nefrología, donde el Reumatólogo Dr. José Ignacio Angarita le ordenó el suministro del medicamento que requiere en la acción; sin embargo, considera que el inconveniente se presenta porque fue cambiado el médico tratante a la Dra. Yenny Soraida Valero Morales, Reumatóloga adscrita a la EPS Famisanar, quien decidió continuar con el tratamiento respecto al medicamento "**HIDROXICLOROQUINA 400 mgs Tabletas de liberación no modificada**"

Finalmente, señala que se le ha negado el suministro, por cuanto "**no se puede generar legalización al servicio porque no se encuentra aún contratado**"; motivo por el cual, instauró queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno, razón por la que, acude a la presente acción, máxime cuando, no cuenta con ingresos para sufragar sus gastos

debido a sus patologías y en todo caso, su padre quien es un adulto mayor, es la persona encargada de los gastos del hogar.

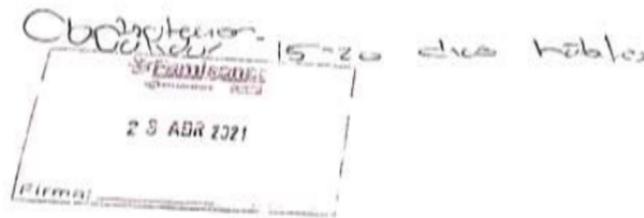
### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CLÍNICOS IPS (págs. 38 a 55)**, señaló que, ha obrado conforme a derecho y ha cumplido en todo momento con las obligaciones que tiene a su cargo como institución prestadora de salud, puesto que, se le han brindado al paciente todos los servicios médicos contratados con Famisanar EPS y que ha requerido para tratar su enfermedad de manera oportuna, eficiente y eficaz; razón pro la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.
- **CENTRO DE SALUD CAFAM (págs. 56 a 60)**, informó que, el medicamento aún no tiene IPS asignada, por lo que no es posible su dispensación, y, en todo caso, es responsabilidad de la EPS accionada remitir a su red de prestadores de servicios para que realice la dispensación de dicho medicamento.
- **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ (págs. 61 a 65)**, manifestó que, con posterioridad a la presentación de la acción, Famisanar le envió un correo electrónico en el que le informaba que el medicamento requerido, se encuentra autorizado desde el 13 de abril del año 2021, lo cual es falso; por cuanto, su padre fue a reclamar el suministro en data del 23 de abril del año en curso y la medicina no le fue entregada, tal y como se puede evidenciar a continuación:



03 OTROS MOTIVOS. CONT. NO SE PUEDE GENERAR AUN LEGALIZACIÓN AL SERVICIO PORQUE NO SE ENCUENTRA AUN CONTRATADO SE ENVIA P.A. 5287218



- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 67 a 158)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Respecto al tratamiento integral señala que dicha pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los

mecanismos de protección del Sistema de Salud y advierte que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo se desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (págs. 159 a 186)**, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **FAMISANAR EPS (págs. 187 a 198)**, señaló que, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que se otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

Se opone a la pretensión encaminada a que se ordene el tratamiento integral, en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro. Solicita sea denegada la acción constitucional.

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (págs. 208 a 234)**, manifestó que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud; razón pro la cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en relación a la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 237 a 283)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **HOSPITAL SAN CARLOS**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial correspondiente, conforme a la documental visible en el plenario.

## **CONSIDERACIONES**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**, con el fin de que **FAMISANAR EPS** entregue el medicamento "**HIDROXICLOROQUINA 400mg, Tabletas de liberación no modificada**" formulado por el médico tratante, así como, el tratamiento integral.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

## **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

*"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*(...)*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".*

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que

requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"***

## DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, igualdad y no discriminación, por la supuesta negativa por parte de la accionada de entregar el medicamento denominado "**HIDROXICLOROQUINA 400mg, Tabletas de liberación no modificada**"; el cual fue ordenado por el médico tratante (**pág. 20**), conforme a las patologías que padece; esto es, "1. LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, NEFRITIS LÚPICA. 2. ANTECEDENTE FAMILIAR DE AUTOINMUNIDAD. MADRE FALLECIÓ POR CIRROSIS BILIAR. 3. MIOCARDIOPATÍA HIPERTRÓFICA SEPTAL, INFERIOR Y APICAL CON EXTENSA FIBROSIS EN LAS ZONAS DE MAYOR ESPESOR PARIETAL E IMPORTANTE COMPONENTE INFLAMATORIO PORBALAMENTE" (**págs. 11 a 16**).

Así las cosas, observa el Despacho que, en la contestación allegada por **FAMISANAR EPS**, la misma indicó que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante, y en razón a ello, solicitó un tiempo prudencial para autorizar y entregar el medicamento (**págs. 187 a 198**), el cual fue concedido por el Despacho hasta el **01 de junio de la presente anualidad**, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno o allegado soporte de entrega de la medicina requerida por **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**, tal y como se puede observar a continuación (**pág. 199**):

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00341 00**  
**DE: DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**  
**VS: FAMISANAR EPS**

27/5/2021

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA 60064 DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ C.C. 1013621431 RAD 2021-00341

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j11|pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 8:00 AM

Para: Pedro Felipe Sosa Archila <psisa@famisanar.com.co>

1 archivos adjuntos (282 KB)  
Numero de tutela 361660.pdf

Buen Día,

Por medio de la presente se otorga término deprecado para emitir contestación hasta el **01 de junio de la presente anualidad a las 8:00 am.**

De otro lado, me permito **correr traslado** de la comunicación allega el día de hoy por el accionante, con el fin de que la entidad se pronuncie al respecto.

Cordialmente,

Nury Liseth Torres García  
Oficial Mayor

De lo anterior, se evidencia que, el Despacho no solo procedió a conceder el término deprecado, sino que, corrió traslado de la comunicación allegada vía correo electrónico por el accionante, en el que indicó que, a pesar de que la EPS accionada le informó que el medicamento requerido, se encuentra autorizado desde el **13 de abril del año 2021**, dicho argumento carece de veracidad; por cuanto, su padre fue a reclamar el suministro en data del **23 de abril del año en curso** y la medicina no le fue entregada, tal y como se puede observar a continuación (**págs. 61 a 65**):

Respetado(a) Señor(a)  
**DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ Q - 1155849**  
C.C. 1013621431  
[DIEGORODRIGUEZEC@HOTMAIL.COM](mailto:DIEGORODRIGUEZEC@HOTMAIL.COM)  
Teléfono: 3133140379  
Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo:

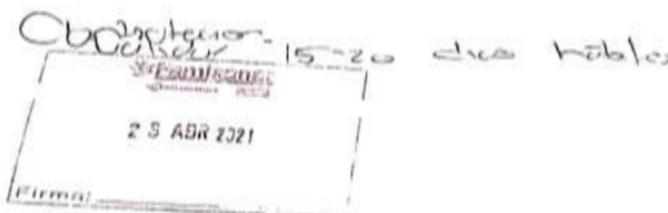
Hemos tenido la oportunidad de recibir su requerimiento radicado en nuestros canales de atención el día 16 de mayo de 2021, en referencia a la solicitud de prestación de servicios, al respecto nos permitimos informarle:

De acuerdo con su solicitud, se evidencia que usted cuenta con la siguiente autorización de servicios:

AUTORIZACIÓN	FECHA DE AUTORIZACIÓN	IPS	No. DE AUTORIZACIÓN
[C] [1]NO FRACCIONABLE, AUTORIZAR EN MÚLTIPLOS DE 5 SULFATO DE HIDROXICLOROQUINA (PLAQUINOL) 400MG	<b>13/04/2021</b> <b>Entrega numero 1</b> <b>Valida para reclamar</b> <b>desde el 26 de mayo</b> <b>hasta el 24 de junio de</b> <b>2021</b>	Cafam droguería calle 48	72630101



OTROS MOTIVOS. CONT. NO SE PUEDE GENERAR AUN LEGALIZACION AL SERVICIO PORQUE NO SE ENCUENTRA AUN CONTRATADO SE ENVIA P.A. 5287218



Por lo brevemente expuesto, encuentra esta operadora judicial que **FAMISANAR EPS** ha sido negligente en autorizar y entregar el medicamento prescrito al gestor

*ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00341 00*  
*DE: DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ*  
*VS: FAMISANAR EPS*

desde el **12 de abril del año en curso (pág. 20)**, sin que se hubiese adelantado trámite alguno por parte de la accionada, máxime cuando, el **CENTRO DE SALUD CAFAM**, en su contestación informó que, el medicamento aún no tiene IPS asignada, por lo que no es posible su dispensación (**págs. 56 a 60**).

En consecuencia, ante el total desconocimiento del caso por parte de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, se ordenará a **FAMISANAR EPS** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y entregar de manera **INMEDIATA** el medicamento "**HIDROXICLOROQUINA 400mg, Tabletas de liberación no modificada**" a **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y a la vida, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por médicos tratantes.

En otro giro, con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este Despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

De otra parte, respecto de la vulneración a los derechos fundamentales a la integridad personal, igualdad y no discriminación, no se encuentra trasgresión alguna, por lo que se negará la protección de dichos derechos.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., CENTRO DE SALUD CAFAM PARA LA ATENCIÓN DEL DOLOR, CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas vulnerados a **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ** por parte de **FAMISANAR EPS**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y entregar de manera **INMEDIATA** el medicamento "**HIDROXICLOROQUINA 400mg, Tabletas de liberación no modificada**" a **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y a la vida, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

**TERCERO: NEGAR** la pretensión del tratamiento integral, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NEGAR** la vulneración a los derechos fundamentales a la integridad personal, igualdad y no discriminación, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: DESVINCULAR** a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., CENTRO DE SALUD CAFAM PARA LA ATENCIÓN DEL DOLOR, CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00341 00**  
**DE: DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**  
**VS: FAMISANAR EPS**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a370bff5b00a753b2781bcec188bef5187a74506802925117552560d64**  
**2791d**

Documento generado en 03/06/2021 02:28:10 PM